

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**


EXPEDIENTE: JDCL/394/2018.

PARTE ACTORA: LORENA RÍO DE
LA LOZA ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN
COORDINADORA DEL PARTIDO
MORENA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO
MORENA Y PATRICIA DURÁN
REVELES.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.


Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Lorena Río de la Loza Robles, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

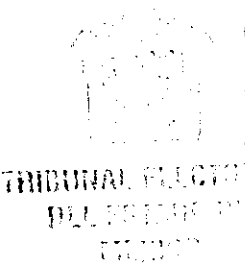
1. Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convenio de Participación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Dictamen de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Morena. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

4. Primer Juicio Ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la determinación descrita en el numeral anterior, mismo que fue radicado con el número JDCL/84/2018.

5. Sentencia del Primer Juicio Ciudadano. El once de abril de dos mil



dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/84/2018, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicha determinación.

6. Acuerdo intrapartidista. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ/MEX/371-18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.

7. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número JDCL/126/2018, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ/MEX/371-18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por el cual determinó declarar improcedente su queja, en razón de la extemporaneidad de la misma.

8. Sentencia del Segundo juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió fallo en el expediente JDCL/126/2018, en el que se determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena el quince de abril de dos mil dieciocho; asimismo se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera la queja presentada por Lorena Río de la Loza Robles.

9. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió la resolución en el expediente CNHJ/MEX/371-18, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional

de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

10. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano local. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual fue radicado con la clave JDCL/346/2018.

11. Sentencia del tercer juicio ciudadano. El trece de junio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano JDCL/346/2018, en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo los siguientes efectos:

“SÉPTIMO Efectos de la sentencia. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CNHJ/MEX/371-18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

2. Se **revoca** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el apartado que designó a Patricia Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez.

3. Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado “Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social”, solo en lo relativo al registro otorgado a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

4. Se **vincula al Partido del Trabajo** para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, **presente ante la Comisión Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la o las propuestas para que se consideren para el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la inteligencia de que dichos prospectos deberán reunir los requisitos legales.**

5. Se **vincula** a la Comisión Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a efecto de que, una vez que le sean presentadas la o las propuestas de candidatos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas

siguientes designe a quien considere, de entre las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, para que ostente la candidatura a la Presidencia del Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Una vez hecho lo anterior, también se le vincula para que dentro de las veinticuatro horas siguientes presente la propuesta ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se realice el registro correspondiente.

6. Se vincula a la Comisión Nacional de la Coalición para que dentro de las doce horas siguientes a que realice todo lo anterior, informe a este Tribunal Electoral del Estado de México, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

7. Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, es el encargado de otorgar el registro de las candidaturas, se vincula a dicho organismo para el efecto de que una vez que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presente la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acuerde sobre el registro, observando para ello la normatividad electoral aplicable.

12. Cumplimiento de sentencia por parte de los órganos vinculados en el JDCL/346/2018 (acto impugnado).

El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado bajo la clave IEEM/CG/169/2018, "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018", en el cual a solicitud del representante del Partido Morena, registró a Patricia Elisa Durán Reveles como candidata propietaria a presidenta municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del expediente JDCL/346/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. El veinte de junio de dos mil dieciocho, Lorena Río de la Loza, promovió juicio ciudadano en el cual impugna el acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Partido del Trabajo dieron cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en el expediente JDCL/346/2018

2. Registro, radicación y turno a ponencia. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/394/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por Lorena Río de la Loza, al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo y a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Morena, para que de forma inmediata realizaran el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Terceros Interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en su carácter de terceros interesados el Partido del Trabajo y Partido Morena, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como Patricia Durán Reveles, en su calidad de Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

4. Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado. El veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, se tuvo por presentado el trámite requerido al Instituto Electoral del Estado de México y la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Morena, por lo que se ordenó agregar dicha documentación a los autos del expediente JDCL/394/2018.

5. Resolución de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-589/2018. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación presentado por Lorena Río de la Loza en el cual controvertía la omisión de este tribuna de resolver el expediente JDCL/394/2018. En dicho medio de impugnación la Sala Regional Toluca resolvió declarar fundada la omisión de resolver y otorgó a esta autoridad jurisdiccional un plazo de veinticuatro horas

contadas a partir de la notificación de esa sentencia, para resolver el juicio ciudadano.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/394/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Lorena Río de la Loza Robles, quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual bajo su enfoque vulnera su derecho político electoral de ser votada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia aducidas por los terceros interesados y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se

encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En este sentido, de la revisión efectuada a los escritos de los terceros interesados, así como el informe circunstanciado de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, se advierte que hacen valer las causales de improcedencia consistentes en:

- a) Falta de Personería por parte de Lorena Río de la Loza Robles, pues a decir de los terceros, no acredita su calidad de precandidata o militante del Partido del Trabajo.
- b) Falta de interés jurídico, pues no acredita haber participado en ningún momento como aspirante, o precandidata, ni demuestra ser militante del Partido del Trabajo, por lo que no puede alegar perjuicio o vulneración a su esfera de derechos real y actual.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las casuales de improcedencia propuestas por los terceros interesados se encuentran estrechamente vinculadas, por lo que se realizará el estudio de ambas de manera conjunta. Así, en estima de este órgano jurisdiccional, las causales se **desestiman** en razón de lo siguiente:

Se debe recordar que Lorena Río de la Loza Robles, ha impugnado en diversas ocasiones ante este Tribunal, con motivo de la designación de Patricia Duran Reveles como candidata a la Presidencia de Naucalpan de Juárez de esta entidad federativa.

De dichos antecedentes, para efectos del presente análisis, sobresale el relativo al juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/84/2018, en

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

el que se impugnó el dictamen de la candidatura de Patricia Duran Reveles a Presidenta Municipal de Naucalpan, siendo el órgano responsable la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena.

De esta manera, al momento de rendir su informe circunstanciado¹, en aquél juicio, el órgano responsable señaló textualmente lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso específico, **la promovente al haber participado en el proceso de selección de por el cargo de Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México,** aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde la hoy actora sabe que la simple entrega de documentos no le aseguraba la aprobación de su registro por la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ya que al haber participado en el mismo, decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México.”*

De la transcripción se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, reconoció que Lorena Rio de la Loza Robles, había participado en el proceso de selección para el cargo de Presidenta Municipal de Naucalpan.

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 el ser un hecho reconocido por un órgano del partido político Morena, que se traduce en una confesión, reviste prueba plena, en el sentido de tener por cierta la participación de Lorena Rio de la Loza Robles, en el proceso de selección para Presidenta Municipal de Naucalpan, Estado de México.

También se toma en consideración la constancia que obra en el diverso juicio ciudadano JDCL/346/2018², consistente en el desahogo de requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional y atendido por Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que se inserta para mayor ilustración:

¹ Documento visible a fojas 75-92 del expediente JDCL/84/2018.

² Visible a foja 182 del expediente JDCL346/2018.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2018

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE FACCIONES
DEL INSTITUTO DE PARTIDOS POLITICOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL
AL TOR: LORENA RÍO DE LA LOZA ROBLES
EXPEDIENTE: JDC/294/2018

RESPONSABLE: COMISIÓN LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

ACTORES: LORENA RÍO DE LA LOZA ROBLES

Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, presentes

Gustavo Aguilar Moreno, Coordinador de la Comisión Nacional de Facciones del INE, y los fundadores de la facción MORENA en el Estado de México, y los fundadores de la facción MORENA en el Estado de México, van a dar cumplimiento a la responsabilidad que le confiere el artículo 2152 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de México, en materia de registro de la siguiente persona:

- *Bacilio Gómez Hildegarde Bacilio.*
- *Durán Revoles Patricia Elisa.*
- *Río de la Loza Robles Lorena.*
- *Ruiz Coutino Carmen Abigail.*

En ese sentido, es importante señalar que las mencionadas personas fueron quienes se inscribieron como aspirantes a la candidatura de presidente municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con motivo de su participación en el proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, organizado por este instituto electoral.

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente se solicita:

Que se tenga por reconocidos, cumpliendo el cumplimiento que se le exige por parte de este Tribunal Electoral del Estado de México.

Del documento se desprende que, el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, señaló que una de las personas que se inscribió como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal, y que participó en el proceso de selección de candidatos para dicho encargo, fue precisamente Lorena Río de la Loza Robles.

En tal sentido, al conjuntar tanto la confesión antes aducida, como lo señalado en el documento que se analizó anteriormente, se arriba a la convicción de que Lorena Río de la Loza, si participó en el proceso de selección de Candidatos para la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

De forma tal que dicha situación le reviste de personería e interés jurídico suficiente para acudir a impugnar el acto que se conoce en el presente juicio ciudadano, pues es evidente que al haber sido partícipe de un proceso de selección, no obstante no fue beneficiada con la precandidatura e incluso con la candidatura, tal cuestión influye para que resienta una lesión en su esfera de derechos.

Es decir, cuenta con la aptitud requerida para que impugne el acto que aduce le genera un perjuicio a sus derechos político-electorales, dada la

participación, reconocida por órganos del partido Morena, en el proceso de selección de candidatos para la Presidencia Municipal antes señalada.

De ahí que se desestimen las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

Asimismo, la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia en su informe circunstanciado menciona que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda presentada por Lorena Río de la Loza Robles, argumentando que dicha ciudadana pretende la restitución de un derecho que no ha sido transgredido, teniendo la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde.

Sobre este punto, debe señalarse que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

De esta manera, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En el presente asunto, este órgano resolutor considera que el escrito de demanda, de manera alguna puede calificarse como frívolo, pues en éste se detallaron los hechos, agravios y la pretensión de la actora, siendo éstas compatibles con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente medio impugnativo, por lo que la causal invocada por la autoridad responsable debe desestimarse al no es notoria y evidente la frivolidad de la demanda.

De igual forma, en su informe circunstanciado la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia manifiesta que el medio de impugnación promovido por Lorena Río de la Loza Robles es improcedente

a causa de que ésta consintió el acto relativo a la emisión del convenio de coalición en donde se dispuso que la citada comisión era el órgano encargado de realizar el nombramiento final de las candidaturas, por lo tanto al no combatir en el momento procesal oportuno los instrumentos que regulan esa atribución se consintió la designación de la ciudadana cuyo registro se impugna.

Dicha causal de improcedencia es infundada, en virtud a que, el hecho de que en el convenio de coalición se haya estipulado que la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia era el órgano encargado de realizar el nombramiento final de las candidaturas, no significa que la actora en este juicio haya consentido la designación realizada por dicho órgano, pues en dicho convenio de coalición sólo se pactó una facultad sobre el órgano que define las candidaturas, lo cual no tiene impacto en las candidaturas que debe designar.

Además de ello, se toma en cuenta que la actora no ha consentido la postulación de Patricia Durán Reveles a través de la coalición Juntos Haremos Historia, dado que desde el proceso de selección interna llevado a cabo por Morena, ha impugnado su designación, pues ha controvertido entre otros actos: el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dentro del expediente CNHJ/MEX/371-18, así como la resolución en el expediente CNHJ/MEX/371-18, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, en el cual se designó a Patricia Durán Reveles como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México.

Lo cual pone de relieve que la designación de Patricia Durán Reveles no es un acto consentido por la actora, máxime si se toma en cuenta que la nueva designación de ésta se produjo por un juicio ciudadano interpuesto por Lorena Río de la Loza Robles, hecho que demuestra el no consentimiento de su designación.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"³, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la actora así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que del expediente se advierte que el acto impugnado consiste en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018", emitido el diecisiete de junio de dos mil dieciocho

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el veinte de junio de este año, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho. De igual forma cuenta con interés jurídico dado que el acuerdo que impugna se originó por el cumplimiento de una sentencia dictada por este tribunal, promovida también por la ahora actora.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en razón de que, el juicio se promueve en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera que no existe otro medio anterior al juicio ciudadano por medio del cual pueda controvertirse el acto que ahora se combate.

CUARTO. Requisitos de los escritos de los terceros interesados. Se surten los requisitos de procedencia de los escritos presentados por los partidos políticos del Trabajo, Morena así como por Patricia Durán Reveles, señalados en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los terceros interesados presentaron sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma de quien los presenta.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que los escritos fueron ingresados dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que obran en autos se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se publicó a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, y los escritos de comparecencia de los terceros interesados se presentaron, por el Partido del Trabajo, a las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de junio del mismo año, y por el Partido Morena y Patricia Durán Reveles, el veinticuatro de junio del año en curso a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, por lo que es dable considerar que dichos escritos

se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas contemplado para dicho efecto en el artículo 422 de la legislación electoral local.

c) Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos estos requisitos debido a que, por una parte los terceros interesados son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, conjuntamente quienes comparecen en su nombre, tienen acreditada su personería como representantes de los partidos políticos del Trabajo y Morena respectivamente, y por otra se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho y en su calidad de Candidata a Presidente Municipal Propietaria en Naucalpan, Estado de México Además de ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que su calidad como terceros interesados se hace consistir en tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, esto es, en el deseo de que se confirme el acuerdo controvertido.

QUINTO. Síntesis de agravios.

La actora refiere que el acuerdo por medio del cual se dio cumplimiento a la resolución recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018, no siguió los parámetros establecido en aquella sentencia, en el sentido de que le correspondía al Partido del Trabajo postular la candidatura a presidente municipal de Naucalpan, de conformidad con el convenio de coalición; dado que la postulación de la candidata de quien se solicitó su registro la realizó Morena y no el Partido del Trabajo.

Sobre esta premisa, aduce que en la sentencia del JDCL/346/2018 se vinculó al Partido del Trabajo para presentar ante la Comisión Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia la propuesta que debía considerarse para la candidatura a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México; sin embargo, de la documentación presentada ante el instituto local no se advierte algún proceso de designación presentado por el Partido del Trabajo; por el contrario, se acredita que la postulación la efectuó Morena a través de sus distintos órganos partidistas.

En este sentido refiere que, de los documentos presentados por el Partido del Trabajo, así como por la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, se colige que para efecto de dar cumplimiento a la sentencia aludida, la citada comisión se reunió el quince de junio de dos mil dieciocho, y en ella el Partido del Trabajo presentó como su propuesta a Patricia Durán Reveles como candidata a presidenta municipal de Naucalpan, la cual fue aprobada por dicha comisión.

Actuar que bajo la lógica de la parte actora, es ilegal y viola los estatutos del Partido del Trabajo, en tanto que el representante de dicho ente político ante la coalición se arrojó atribuciones que no le corresponden pues la postulación de candidatos incumbe únicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional de Elecciones, ello de conformidad con lo dispuesto 39 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo, y no así al representante de dicho ente, aspecto que no fue verificado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Haciendo hincapié en el hecho de que la postulación le corresponde a un órgano colegiado y no a una figura unipersonal; interpretación que bajo la perspectiva de la actora es la que debe realizarse sobre el artículo 39 de los estatutos, en relación con el artículo 41 constitucional.

De esta manera, afirma que de los documentos presentados por el Partido del Trabajo y la Coalición juntos Haremos Historia no se acredita que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese designado a Patricia Durán Reveles por el voto del 50% más uno como candidata a algún puesto de elección popular.

Sobre el mismo tema indica que, la ciudadana postulada no acredita su militancia en el Partido del Trabajo, ni acredita que hubiera participado en el proceso de selección interna como candidata externa.

En consecuencia de ello, la parte actora asevera que la sola mención que se realiza en el acta de la coalición Juntos Haremos Historia sobre que la propuesta fue realizada por el Partido del Trabajo, sin ningún sustento documental que acredite que esa propuesta pasó por la comisión Ejecutiva Nacional, es una clara contravención a los estatutos del Partido

del Trabajo y una intromisión en las facultades que le correspondían a éste, pues en el convenio de coalición los tres partidos políticos coaligados establecieron que el Partido del Trabajo elegiría a sus candidatos de conformidad con el artículo 39 bis de los estatutos referidos.

Estipulación que a juicio de la actora no fue cumplida, dado que en ninguno de los documentos presentados ante la autoridad responsable se demostró que la Convención Nacional de Elecciones del Partido del Trabajo hubiese propuesto a Patricia Durán Reveles como candidata.

En este orden, señala que si bien en el convenio de coalición se indicó que una vez postulados los candidatos en los partidos políticos coaligados, la Comisión Coordinadora Nacional realizaría el nombramiento final de los candidatos; el nombramiento que realizó esa comisión no recayó en la propuesta que debía llevarse a cabo conforme a los estatutos.

Aspecto que también origina el incumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, pues en él se ordenó que el Partido del Trabajo efectuara la postulación del candidato del municipio de Naucalpan, de conformidad con lo pactado en el convenio de coalición.

En adición a lo anterior, arguye que en el caso concertó se debe resolver tomado en cuenta el principio *pacta sunt servanda*, ello en el sentido de respetar las cláusulas del convenio a las cuales quedaron obligados los suscriptores.

Sigue manifestando que, tomando como referencia que Patricia Durán Reveles no es militante del Partido del Trabajo, la supuesta aprobación por parte de la Comisión Nacional y la emisión del acuerdo del consejo General del Instituto local, constituyen una simulación, pues se vuelve a solicitar el registro de una candidata, lo cual contraviene lo establecido en el convenio de coalición, convirtiéndose en un acto de arbitrariedad en contra del Partido del Trabajo.

Indica que, este tribunal declaró fundado el agravio relativo a la transgresión al convenio de coalición, pues en la cláusula 3 del convenio se establece que si bien la Comisión Coordinadora Nacional de la

Coalición será la encargada de la designación final; también lo es que dicha designación debía hacerse partiendo del análisis de los perfiles de los candidatos de los cuales su designación correspondiera al Partido del Trabajo, de conformidad con la distribución de ayuntamientos establecida en el convenio de coalición. Lo cual en la especie no ocurrió dado que el registro que presentó Morena, a través de su representante ante el consejo general del Instituto local recayó en Patricia Durán Reveles, ciudadana que el tribunal local estableció que no podía ser postulada, en razón de que no era una candidata postulada por el Partido del Trabajo, por lo que era ese instituto político quien debía proponer su designación, pues de lo contrario la postulación vulneraría lo pactado en el convenio de coalición.

Por ende, señala que Morena y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dejaron de observar lo ordenado por el tribunal electoral local.

Por otra parte, la ciudadana inconforme manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no analizó de manera exhaustiva las constancias remitidas para el cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal electoral, además de que no se pronuncia ni fundamenta el incumplimiento de los estatutos y el convenio de coalición sobre la designación de dicha ciudadana.

Ello porque en la parte considerativa solo se limita a mencionar que en la etapa de registro ya se había verificado el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que era innecesario revisar de nueva cuenta la documentación sobre la inscripción; sin embargo, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un análisis analítico y exhaustivo de las constancias presentadas para dar cumplimiento a la sentencia que revocó el registro de Patricia Durán. Actuar que no fue llevado a cabo por el instituto local, en virtud a que en relación con las constancias presentadas, únicamente se señaló que en atención a la solicitud de registro por parte del representante propietario de Morena y derivado de los efectos de la ejecutoria a la cual se le daba cumplimiento, se registraba supletoriamente a dicha ciudadana.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
del Estado de Veracruz

Bajo estas premisas, la actora sostiene la falta de exhaustividad en el análisis de las constancias presentadas ante la autoridad administrativa, poniendo de relieve que de haberse realizado la valoración de éstas, la autoridad hubiese llegado a la conclusión de que el Partido del Trabajo no cumplió con lo establecido en el artículo 39 bis de sus estatutos, pues no existe evidencia documental sobre que la postulación de Patricia Durán haya sido realizada por la Convención Nacional de Elecciones, lo cual hace evidente la improcedencia de su registro.

Asimismo, refiere que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado en razón de que la autoridad responsable no realizó una nueva revisión de los requisitos legales para la procedencia del registro, justificando esa decisión en el hecho de que éstos ya habían sido verificados en la etapa de registro pues esa ciudadana había sido inscrita en para el mismo cargo.

En otro agravio, la actora arguye que existe un cumplimiento incorrecto de la sentencia dictada por este tribunal en el JDCL/346/2018, dado que:

- El partido del Trabajo anexa un acta de sesión, así como convocatoria de ésta de fechas ocho y once de junio, las cuales son previas a la emisión de la resolución de este tribunal.
- En los puntos a discutir no se encuentra la aprobación o postulación de Patricia Durán Reveles como candidata a presidente municipal.
- De dicha acta no se advierte que el Partido del Trabajo haya solicitado la postulación de esa ciudadana.

De modo que, para dar cumplimiento a la sentencia de este tribunal, el Partido del Trabajo debió constituir una convención electoral nacional a través de la cual se aprobara la postulación de Patricia Elisa Durán Reveles, anexando las constancias que acreditaran su realización, lo cual no aconteció dado que la comisión Nacional no acredita que fue el Partido del Trabajo quien hizo la propuesta, pues no se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en el convenio de coalición ni de los estatutos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE VERACRUZ

Tribunal Electoral
del Estado de México

Además de ello refiere que, de conformidad con el convenio de coalición, la comisión nacional coordinadora debía realizar el análisis de los perfiles de los posibles candidatos propuestos por el Partido del Trabajo; pero ello no fue llevado a cabo de esa manera, puesto que del acta de sesión de la comisión nacional, no se desprende constancia que acredite que el Partido del Trabajo realizó la propuesta a través de la Convención Electoral Nacional.

Agrega que, la Comisión Nacional Coordinadora es contradictoria, pues por un lado establece que Patricia Durán constituye una propuesta realizada directamente por el Partido del Trabajo y luego menciona que es un acto derivado de la organización de los partidos políticos, aduciendo que constituye una estrategia política pactada entre los institutos que conforman la coalición, sin que de dicho acuerdo exista prueba que verifique el consentimiento de los partidos integrantes. Máxime que no se puede dejar sin efectos el convenio de coalición, en el sentido de que el Partido del Trabajo debía proponer a la Comisión Nacional los perfiles para los candidatos, cuando la comisión coordinadora considerara que alguien más contaba con el perfil de la candidatura, aun cuando no estaba dentro de sus atribuciones la selección de dichos perfiles.

Pone de relieve que, en el convenio de coalición no se establece una designación directa de candidatos efectuada por la comisión nacional coordinadora. Y si bien, para justificar la designación se cita una jurisprudencia de la Sala Superior que otorga la posibilidad de postular dentro de un convenio de coalición a militantes de otro partido político coaligado, dicha jurisprudencia no aplica porque la excepción se da siempre y cuando la ley y la normativa interna de los partidos políticos así lo permita, lo cual no acontece en el caso concreto porque existe un convenio de coalición en el que se establecen los supuestos en que se llevaran a cabo los procesos de selección de candidatos, determinándose el partido político encargado de la postulación y el procedimiento a seguir para ello. Así en el caso del Partido del Trabajo se determinó que el procedimiento se llevaría a cabo con base en el artículo 39 Bis de sus estatutos.

Finalmente asevera que en todos los antecedentes jurisdiccionales sobre su participación en el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, la comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, ha omitido pronunciarse acerca del porqué se ha descartado valorar su perfil para poder ser designada como candidata a presidenta municipal en el municipio de Naucalpan, máxime que fue la única que participó en el proceso interno de dicho ente político, hecho que se acreditó en el JDCL/346/2018.

Por esa razón, alega que debía garantizarse su derecho de ser considerada dentro de los perfiles que analizaría la Comisión Coordinadora Nacional para el efecto de determinar al candidato y sólo en el caso de haberlo valorado y resultar improcedente, la comisión adquiriría el derecho de postular a alguien distinto, ya que el nombramiento directo de candidatos no es una atribución que le corresponda a la Comisión Coordinadora, sino al Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, señala que se le debió haber informado la causa de porqué su perfil no resultaba idóneo para aspirar a la candidatura, o en su caso, los motivos y actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido del Trabajo, así como de la Comisión Nacional Coordinadora en aras de elegir el perfil de una ciudadana externa. Ello porque en el acuerdo impugnado dicha comisión enaltece la trayectoria de Patricia Durán, pero no especifica porque la trayectoria de la actora resulta insuficiente para aspirar a la candidatura.

Por todo lo anterior, la actora solicita la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo en donde sí se valoren los argumentos vertidos en la demanda de juicio ciudadano.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura de los motivos de disenso trazados en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de Lorena Río de la Loza Robles, es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo respetándose los parámetros establecidos por este tribunal en el JDCL/346/2018 y los estatutos del Partido del Trabajo.

Tribunal Electoral
del Estado de México

La causa de pedir, estriba en la falta de legalidad del acuerdo de cumplimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues bajo a su consideración éste no está debidamente fundado y motivado, además de que no se cumple con el principio de exhaustividad en su emisión.

Por ende, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acuerdo por medio del cual el instituto electoral local y el Partido del Trabajo dieron cumplimiento al fallo emitido por este tribunal en el juicio ciudadano JDCL/346/2018.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con el orden y temas siguientes:

1. Incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018, debido a que la postulación de la candidata corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional y no al representante del Partido del Trabajo.
2. Incumplimiento requisitos de la ciudadana postulada a causa de no ser militante del Partido del Trabajo.
3. Omisión de valorar el perfil de la actora en relación con la candidata postulada.

Identificados los temas sobre los que versa la demanda, se considera, por técnica jurídica, analizar los motivos de disenso, en el orden en que fueron enumerados en este apartado; método de estudio que a juicio de este órgano colegiado no irroga lesión al recurrente, dado que lo relevante en el caso es que todos los agravios sean examinados por este órgano jurisdiccional. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018, debido a que la postulación de la candidata corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional y no al representante del Partido del Trabajo.

Sobre el tema, la parte actora asevera medularmente que el Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no siguieron las directrices establecidas en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, dado que de los documentos presentados por el representante de Morena, no se desprende que la propuesta de la candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México (a la que se obligaba en la sentencia en referencia), haya sido realizada por el Partido del Trabajo, ente al cual de conformidad con el convenio de coalición le correspondía la designación de esa candidatura.

Premisa que la parte actora sostiene en el hecho de que, la postulación fue llevada a cabo por el partido Morena, a través del representante de la Coalición Juntos Haremos Historia y no por el Partido del Trabajo mediante la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en convención de Nacional de Elecciones, pues en términos del artículo 39 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo es el órgano al cual le compete efectuar las postulaciones de los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, indica que es a un órgano colegiado a quien le corresponde realizar la postulación de candidatos y no a una figura unipersonal, de modo que si la postulación fue presentada por el representante del Morena y no por el órgano colegiado del Partido del Trabajo, ésta es indebida.

Debido también a que con ella se vulnera lo establecido en la cláusula tercera del convenio de coalición, pues se dispone que las postulaciones del Partido del Trabajo se debían ejecutar de conformidad con el artículo 39 bis de los estatutos del Partido del Trabajo, es decir, emerger de la Convención Nacional de Elecciones. Lo cual no aconteció en el caso concreto en razón a que, de los documentos presentados para dar cumplimiento a la sentencia de este tribunal no se aportó ninguno que demuestre que dicho órgano hubiese propuesto a Patricia Durán Reveles como candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Bajo este contexto, asevera que si en el fallo de este tribunal recaído al juicio ciudadano JDCL/346/2018, se ordenó al Partido del Trabajo realizar la postulación del candidato a presidente municipal del municipio en referencia, de conformidad con lo pactado en el convenio de coalición, ello no sucedió así, dado que la postulación la realizó el representante de Morena, sin que se demuestre que el órgano correspondiente del Partido del Trabajo hubiere hecho la postulación de conformidad con lo estatuido en sus estatutos (artículo 36 bis) y el convenio de coalición.

En consecuencia de ello, la parte actora manifiesta que la sola mención que se realiza en el acta de la Coalición Juntos Haremos Historia sobre que la propuesta fue realizada por el Partido del Trabajo, sin ningún sustento documental que acredite que esa propuesta pasó por la comisión Ejecutiva Nacional, es una clara contravención a los estatutos del Partido del Trabajo y una intromisión en las facultades que le correspondían a éste, pues en el convenio de coalición los tres partidos políticos coaligados establecieron que el Partido del Trabajo elegiría a sus candidatos de conformidad con el artículo 39 bis de los estatutos referidos.

En adición a lo anterior, arguye que en el caso concertó se debe resolver tomado en cuenta el principio *pacta sunt servanda*, ello en el sentido de respetar las cláusulas del convenio a las cuales quedaron obligados los suscriptores.

Sigue manifestando que, tomando como referencia que Patricia Durán Reveles no es militante del Partido del Trabajo, la supuesta aprobación por parte de la Comisión Nacional y la emisión del acuerdo del consejo General del Instituto local, constituyen una simulación, pues se vuelve a solicitar el registro de una candidata, lo cual contraviene lo establecido en el convenio de coalición, convirtiéndose en un acto de arbitrariedad en contra del Partido del Trabajo.

Indica que, este tribunal declaró fundado el agravio relativo a la transgresión al convenio de coalición, pues en la cláusula 3 del convenio se establece que si bien la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición será la encargada de la designación final; también lo es que dicha designación debía hacerse partiendo del análisis de los perfiles de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

los candidatos de los cuales su designación correspondiera al Partido del Trabajo, de conformidad con la distribución de ayuntamientos establecida en el convenio de coalición. Lo cual en la especie no ocurrió dado que el registro que presentó Morena, a través de su representante ante el consejo general del Instituto local recayó en Patricia Durán Reveles, ciudadana que el tribunal local estableció que no podía ser postulada, en razón de que no era una candidata postulada por el Partido del Trabajo, por lo que era ese instituto político quien debía proponer su designación, pues de lo contrario la postulación vulneraría lo pactado en el convenio de coalición.

Por ende, señala que Morena y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dejaron de observar lo ordenado por el tribunal electoral local.

Por otra parte, la ciudadana inconforme manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no analizó de manera exhaustiva las constancias remitidas para el cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal electoral, además de que no se pronuncia ni fundamenta el incumplimiento de los estatutos y el convenio de coalición sobre la designación de dicha ciudadana.

Ello porque en la parte considerativa solo se limita a mencionar que en la etapa de registro ya se había verificado el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que era innecesario revisar de nueva cuenta la documentación sobre la inscripción; sin embargo, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un análisis analítico y exhaustivo de las constancias presentadas para dar cumplimiento a la sentencia que revocó el registro de Patricia Durán. Actuar que no fue llevado a cabo por el instituto local, en virtud a que en relación con las constancias presentadas, únicamente se señaló que en atención a la solicitud de registro por parte del representante propietario de Morena y derivado de los efectos de la ejecutoria a la cual se le daba cumplimiento, se registraba supletoriamente a dicha ciudadana.

Bajo estas premisas, la actora sostiene la falta de exhaustividad en el análisis de las constancias presentadas ante la autoridad administrativa, poniendo de relieve que de haberse realizado la valoración de éstas, la

autoridad hubiese llegado a la conclusión de que el Partido del Trabajo no cumplió con lo establecido en el artículo 39 bis de sus estatutos, pues no existe evidencia documental sobre que la postulación de Patricia Durán haya sido realizada por la Convención Nacional de Elecciones, lo cual hace evidente la improcedencia de su registro.

En otro agravio, la actora arguye que existe un cumplimiento incorrecto de la sentencia dictada por este tribunal en el JDCL/346/2018, dado que:

- El partido del Trabajo anexa un acta de sesión, así como convocatoria de ésta de fechas ocho y once de junio, las cuales son previas a la emisión de la resolución de este tribunal.
- En los puntos a discutir no se encuentra la aprobación o postulación de Patricia Durán Reveles como candidata a presidente municipal.
- De dicha acta no se advierte que el Partido del Trabajo haya solicitado la postulación de esa ciudadana.

De modo que, para dar cumplimiento a la sentencia de este tribunal, el Partido del Trabajo debió constituir una convención electoral nacional a través de la cual se aprobara la postulación de Patricia Elisa Durán Reveles, anexando las constancias que acreditaran su realización, lo cual no aconteció dado que la Comisión Nacional no acredita que fue el Partido del Trabajo quien hizo la propuesta, pues no se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en el convenio de coalición ni de los estatutos.

A juicio de este tribunal electoral el argumento de la actora deviene **infundado**, en razón a que parte de la premisa incorrecta de que la postulación de la candidatura a presidente municipal de Naucalpan derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, fue llevada a cabo por el representante de Morena de forma unipersonal y no por el Partido del Trabajo a través de la Comisión Ejecutiva Nacional constituida en Convención Electoral Nacional.

Para sustentar la conclusión anterior es importante indicar que en la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018 este órgano jurisdiccional sostuvo que de conformidad con el convenio de coalición

presentado por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, la candidatura a la presidencia municipal de Naucalpan, corresponde al último de los mencionados, por lo cual la designación de Patricia Durán Reveles era ilegal, pues dicha ciudadana fue propuesta por Morena, de modo que no se cumplía con lo establecido en el convenio de coalición en el sentido de que la candidatura debía ser una propuesta del Partido del Trabajo.

En consecuencia de ello, se ordenó al Partido del Trabajo presentar ante la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" la o las propuestas para el registro de las candidaturas a presidente municipal de Naucalpan, Estado de México; y a la Comisión Nacional aludida para que designara --de entre la o las propuestas presentadas- a la persona que postularía para dicha candidatura y la registrara ante la autoridad administrativa local.

Así, en relación a las actuaciones de los órganos vinculados en dicho fallo, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, en acatamiento a la orden dictada por este tribunal, el trece de junio de la anualidad que transcurre, el Partido del Trabajo celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención de Delegados en la cual abordó el tema relativo a la sentencia de este tribunal electoral en la que se revocó el registro de Patricia Elisa Durán Reveles. Lo cual consta en el acta de la sesión correspondiente⁴, que obra en copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, documento que si bien tiene el carácter privado al ser dictado por un partido político, crea convicción plena a este tribunal sobre los hechos que en él se consignan, pues no existe prueba en contrario que ponga en duda su eficacia probatoria.

Del acta en comento se aprecia que, al advertirse la revocación de la candidatura de Patricia Durán Reveles a través de la sesión pública de este órgano jurisdiccional transmitida por internet, la obligación de hacer por parte del Partido del Trabajo, así como la cercanía de la jornada

⁴ El acta de sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional obra a foja doscientos noventa y dos del anexo uno del expediente que se resuelve.

Informe de
Actividades

electoral, se determinó que la Convención Electoral Nacional tomara las previsiones y decisiones necesarias para dar cumplimiento a dicho fallo. Ello aprovechando que la comisión se encontraba reunida y el orden del día permitía analizar asuntos de los procesos electorales de las entidades federativas.

En efecto, para dar cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral, concluyó que:

- De conformidad con el convenio de coalición el Partido del Trabajo tiene derecho a proponer a quien ocupará la candidatura del ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, a efecto de que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, como máximo órgano, realice el nombramiento final del candidato.
- En términos de la cláusula tercera numeral 1 del convenio de coalición el Partido del Trabajo seleccionaría a sus candidatos a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Nacional Electoral, como lo establece el artículo 38 Bis de sus estatutos.
- La convocatoria al proceso de selección interna del Partido del Trabajo fue publicada el quince de enero de la anualidad que transcurre, en el sol de Toluca.
- Una vez transcurrido el plazo para el registro de los candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un dictamen determinando que no hubo registro alguno de aspirantes.
- Derivado de la ausencia de registros de aspirantes, se pasó a la fase de elección y postulación.
- El once de abril del año que transcurre, la Comisión Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 Bis y 118 de los estatutos, en relación con las bases octava y novena de la convocatoria, determinó elegir, postular y proponer a Patricia Elisa Durán Releves como candidata a presidenta municipal del Naucalpan por el Partido del Trabajo, lo cual es acorde a la normativa interna pues la convocatoria fue abierta a militantes, simpatizantes y ciudadanía en general.

- El perfil, formación política, profesional y desempeño de Patricia Durán Reveles es acorde con la estrategia planteada por el Partido del Trabajo, dado que ha sido diputada federal y local, ha trabajado en favor de las mujeres y fue presidenta de las mujeres en organización Demócrata Cristiana de América; ha integrado diversas comisiones legislativas y cuenta con licenciatura, especialidad y maestría.
- Se trata de una ciudadana con un buen perfil curricular, profesional y político y que además cumple con los requisitos legales para ser candidata.
- La propuesta de la Convención Electoral Nacional fue realizada con fundamento en el artículo 39 Bis y 118 de los estatutos del Partido del Trabajo en relación con las bases octava y novena de la convocatoria (las cuales facultan a la Comisión Ejecutiva Nacional para resolver y autorizar los casos de candidaturas que por estrategia de desarrollo y consolidación deban definirse en forma diversa) y en ella se postula a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a presidenta municipal de Naucalpan con origen y adscripción partidaria al Partido del Trabajo. Ello a efecto de que su candidatura fuera propuesta ante la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, para que ésta realizara el nombramiento final.
- La propuesta efectuada fue aprobada por ciento veintiocho votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

De la documental en examen se observa que, contrario a lo aducido por la inconforme, el Partido del Trabajo sí efectuó la propuesta de candidata ordenada por este tribunal en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, pues como se desprende de la propia acta, dicho ente político al advertir la revocación de la candidatura a presidenta municipal de Naucalpan que registró, deliberó ese tema a través del órgano que en términos de sus estatutos y bases de la convocatoria para el proceso de selección interna le correspondía postular a los candidatos, esto es, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral, concluyendo que derivado del perfil profesional y político de Patricia Durán Reveles, era conveniente proponerla como candidata a ese cargo,



con independencia de que perteneciera a las filas de otro instituto político, pues las candidaturas postuladas a cargos de elección popular podían ser externas, en tanto que la convocatoria fue abierta al público en general y no solo a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

Aspecto que patentiza lo errado de la premisa de la actora relativa a que no existe constancia de que el Partido del Trabajo haya propuesto a dicha ciudadana como candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México, dado que de las constancias que el representante de Morena presentó ante la autoridad administrativa al momento de ingresar la solicitud de registro derivado del cumplimiento de la resolución en comento, se aprecia el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, en la cual se observa claramente que este órgano partidario sí llevó a cabo una propuesta para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia del juicio JDCL/346/2018, la cual recayó en la persona de Patricia Durán Reveles.

Y que además dicha propuesta fue llevada a cabo por el órgano que la actora considera como el competente para efectuar la propuesta a la que se obligó merced a los efectos de la resolución del JDCL/346/2018, esto es, la Comisión Ejecutiva Nacional Erigida en Convención Nacional Electoral.

Al respecto, es conveniente indicar que de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición (clausula tercera) y el artículo 39 de los estatutos del Partido del Trabajo, los candidatos a integrantes de los ayuntamientos serán seleccionados a través de la Comisión Ejecutiva Nacional constituida y erigida en Convención Electoral Nacional, órgano que de conformidad con lo estipulado en el acta de sesión en examen llevó a cabo la propuesta de candidatura sobre la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En este orden de ideas, se considera desacertada la aseveración de la inconforme, en razón a que si bien la solicitud de registro de Patricia Durán Reveles fue llevada a cabo por el representante del partido Morena ante la coalición Juntos Haremos Historia, ello no implica que

dicho ciudadano haya adoptado atribuciones que no le corresponden, dado que, en primer término, como ya se evidenció, la propuesta fue ejecutada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y no por el representante de Morena; y en segundo lugar, porque la actividad referente al registro de la ciudadana propuesta se efectuó de conformidad con los efectos precisados en el fallo dictado en el juicio JDCL/346/2018, pues en ellos se ordenó a la Comisión Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia que designara, dentro de la propuestas o propuestas hechas por el Partido del Trabajo, a la candidata, y a que presentara esa propuesta al Instituto electoral para que fuera registrada.

De manera que, el representante de Morena encargado de realizar el registro de la candidata postulada ante la autoridad administrativa no se atribuyó facultades de designación directa y unipersonal, como equivocadamente refiere la actora, pues su actuación únicamente se limitó a presentar las constancias en las que se acreditaba que el Partido del Trabajo había llevado a cabo la o las propuestas de candidatura y que la Comisión Coordinadora de la Coalición había designado de entre esas propuestas la persona que se postularía al cargo en juego; mientras que la propuesta de candidatura que alega la actora fue llevada a cabo por el Partido del Trabajo a través de la Comisión Ejecutiva Nacional como órgano colegiado y autorizado para ejecutar la tarea sobre la designación de las candidaturas.

Con lo expuesto, se estima que tampoco asiste razón a la inconforme al indicar que no basta con la mención en el acta de la Coalición Juntos Haremos Historia, sobre que la propuesta fue realizada por el Partido del Trabajo, sin existir soporte documental al respecto. Ello en atención a que, como ya se ha patentizado, sí existe un acta que fue agregada a los documentos presentados con la solicitud de registro, en la cual consta que el Partido del Trabajo sí materializó la propuesta de candidatura a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México, por lo que contrario a lo alegado por ésta sí existe soporte probatorio que sustente que la propuesta pasó por el tamiz de la Convención Nacional Electoral, ello de conformidad con el convenio de coalición.

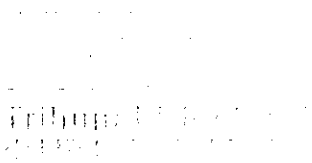
Bajo este contexto, no es correcto el argumento de la actora en el sentido de que el nombramiento que realizó la Comisión Coordinadora de la Coalición no recayó en la propuesta hecha por el Partido del Trabajo conforme a sus estatutos, pues de las constancias que obran en autos, se colige que una vez que el Partido del Trabajo propuso como candidata a la presidencia municipal de Naucalpan a Patricia Durán Reveles con origen y adscripción partidaria en ese instituto político, remitió esa propuesta a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición para que designara y realizara el nombramiento final ante la autoridad administrativa, la cual en la sesión efectuada el quince de junio determinó otorgar la candidatura a esa ciudadana y ordenó su registro ante el consejo general del instituto local.⁵

Circunstancia, que pone de manifiesto que el nombramiento que llevó a cabo la Comisión Coordinadora de la coalición se acotó a la propuesta hecha por el Partido del Trabajo mediante su Comisión Nacional Ejecutiva erigida en Convención Nacional Electoral y no fue producto de una designación directa de la citada comisión coordinadora, pues en el acta de sesión de la Comisión Coordinadora Nacional, se aprecia de manera nítida que la designación de Patricia Durán Reveles se sustentó en la propuesta del Partido del Trabajo, valorándose ésta y determinándose que la ciudadana postulada era una opción viable para que fuera postulada al cargo de presidenta municipal de Naucalpan.

Asimismo, este tribunal estima que no asiste razón a la inconforme cuando afirma que no se cumplieron los parámetros de las sentencia del juicio ciudadano JDCL/346/20118, porque en dicha resolución se estableció que Patricia Durán Reveles no podía ser postulada al cargo de presidenta municipal de Naucalpan, pues no es una candidata del Partido del Trabajo.

Lo anterior, en atención a que en el fallo que indica la actora, si bien se revocó la designación de Patricia Durán Reveles a causa de que era una propuesta de Morena y no del Partido del Trabajo, los efectos de la sentencia se acotaron a darle la oportunidad a este último, que

⁵ Acta que obra a faja doscientos cuarenta y nueve del anexo uno del expediente que se resuelve.



 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propusiera la persona que considerara apta para postularse para la presidencia municipal, ello de conformidad con lo estipulado en el convenio de coalición, sin que ello cerrara la posibilidad de que su propuesta fuera esa ciudadana, pues lo resuelto en aquel juicio se limitó a que el Partido del Trabajo propusiera a su candidato.

Lo cual aconteció, dado que, a pesar de que en autos del juicio JDCL/346/2018, se encuentra acreditado que Patricia Durán Reveles fue postulada por Morena, el Partido del Trabajo merced a lo ordenado en dicha sentencia, determinó que esa ciudadana fuera la propuesta como candidata al cargo de presidenta municipal en Naucalpan, exponiendo que debido a su perfil profesional y político, así como a la estrategia electoral del partido dicha ciudadana era quien debía ser postulada.

En este orden, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional se cumple con la demostración de que el Partido del Trabajo haya efectuado la propuesta de candidato a través de su órgano competente, y la haya sometido a la consideración de la comisión coordinadora de la coalición para que ésta, a su vez realizara el nombramiento correspondiente y lo presentara ante el instituto o electoral local; hechos que como ya se ha explicado acontecieron en la especie, sin que en este apartado de la resolución sea oportuno pronunciarse acerca de si el Partido del Trabajo podía proponer a una candidata que no surgiera de sus filas, pues ese tema será abordado en el próximo apartado.

Razones con las cuales se diluye el argumento de la actora en el sentido de que no existe constancia sobre que el Partido del Trabajo llevara a cabo la propuesta a la que se le obligó en los efectos de la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/346/2018, y se pone en evidencia que dicho fallo sí fue acatado en sus términos, ya que en él se ordenó al Partido del Trabajo realizar la o las propuestas de candidatura a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por otra parte, este órgano colegiado estima que la parte actora no tiene razón al indicar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no fue exhaustivo al analizar las constancias aportadas para el nuevo registro de Patricia Durán Reveles, pues únicamente se limitó a

Tribunal
del Trabajo

indicar que en atención a la solicitud de registro ingresada por el representante de Morena y derivado de los efectos de la ejecutoria dictada por este tribunal, se registraba supletoriamente a la ciudadana, sin que se revisara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 bis de los estatutos del Partido del Trabajo.

Ello en virtud a que, contrario a lo aseverado por la actora, de las constancias que obran en autos se advierte que a la solicitud de referencia se agregaron, entre otros, los documentos siguientes:

- Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia de quince de junio de dos mil dieciocho.
- Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de trece de junio de dos mil dieciocho.
- Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo de once de junio de dos mil dieciocho.

Documentos que fueron analizados por la autoridad responsable al momento de registrar a Patricia Durán Reveles, pues de su verificación ésta concluyó que se daba cumplimiento a lo establecido en el fallo emitido en el JDCL/346/2018, toda vez que de ellos se percibía que la propuesta de la ciudadana se llevó a cabo por el Partido del Trabajo a través de su Comisión Ejecutiva Nacional, que dicha propuesta se puso en consideración de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, para que ésta de entre las propuestas formuladas realizara la designación y presentara la postulación ante la autoridad administrativa local, con lo cual se evidencia que el Consejo General del Instituto local sí analizó las constancias aportadas por el representante de Morena al momento de presentar la solicitud, incluso aquella en la que consta que el Partido del Trabajo fue quien realizó la propuesta, con lo cual se daba cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en relación con lo estipulado en el convenio de coalición y el artículo 39 bis de los estatutos, sin que incurriera en una violación al principio de exhaustividad.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sobre el tema, se pone de relieve que la autoridad administrativa sólo estaba compelida a registrar a la ciudadana propuesta por el Partido del Trabajo y designada en última instancia por la comisión Coordinadora de la coalición, y en efecto de ello a revisar de ser el caso, los requisitos de elegibilidad de la persona de quien se solicitaba su registro, más no a verificar el cumplimiento sobre el proceso que llevó a cabo el partido y la comisión coordinadora de la coalición para arribar a la determinación de la candidata que iba a ser postulada, pues dicha actuación no corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud a que ello tiene que ver con la organización interna de los partidos políticos.

Máxime si la sentencia cuyo cumplimiento se estima incorrecto, únicamente se vinculó al instituto local para que registrara la designación de los entes obligados a través del fallo multicitado, lo cual si bien no implica que el instituto electoral realizase una actividad de trámite de inscripción de candidatos en el proceso electoral, tampoco lo dota de facultades para interferir en las formas de designación, aun y cuando éstas hayan emergido de una ejecutoria, dado que, en todo caso, como ya se indicó, su actuación se limitaba a verificar que el Partido del Trabajo hubiera realizado la propuesta y que ésta fuera validada por el órgano la coalición, y presentada ante él.

Actividades que fueron desarrolladas por cada uno de los entes obligados, en razón de que, como ya se evidenció después de que el Partido del Trabajo llevó a cabo la propuesta de candidata, la Comisión Coordinadora de la Coalición, el quince de junio de dos mil dieciocho, sesionó para valorar la propuesta hecha por el Partido del Trabajo el trece del mismo mes y año, determinado una vez valorado el perfil de la propuesta la aprobación de ésta y la consecuente designación de Patricia Elisa Durán Reveles para el cargo de presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de manera que todo lo alegado por la actora en el sentido de que existe incumplimiento de la sentencia referida a causa de que el Partido del Trabajo no propuso a la candidata designada, no sea correcto, pues las documentales agregadas al

expediente demuestran que la resolución fue cumplida por cada uno de los órganos obligados.

Sin que obste a lo anterior, la afirmación de la actora en el sentido de que el Partido del Trabajo anexó a la nueva solicitud de registro actas de sesión de ocho y once de junio es decir, fechas previas a la emisión de este tribunal, en tanto que si bien, sí se agregó un acta de la última fecha indicada, esta se refiere a sesión extraordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo de once de junio de dos mil dieciocho, en donde se designaron a los candidatos a los cargos de elección popular en los puestos que le correspondía de acuerdo al convenio de coalición, la cual sólo es un referente del proceso de selección de dicho partido; y en adición, a dicha solicitud se insertaron las documentales de trece de junio donde se desprende que el Partido del Trabajo realizó la propuesta de la candidatura a través de la Comisión Ejecutiva Nacional y la de quince del mismo mes, en la que se observa que la Comisión Coordinadora de la Coalición valoró la propuesta del Partido del Trabajo y designó a Patricia Durán Reveles como candidata a presidenta de Naucalpan, ambas actas en las que constan las actuaciones de los órganos mencionados en relación al cumplimiento de la sentencia en comento y que son de fechas posteriores a la emisión de dicho fallo, de forma que sean aptas para demostrar lo que en ellas se consigna.

Ahora bien, en relación al hecho sobre que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado en razón de que la autoridad responsable no realizó una nueva revisión de los requisitos legales para la procedencia del registro, se estima que no asiste razón a la actora, dado que al haberse presentado como propuesta a la misma persona de la cual ya se habían verificado las exigencias de elegibilidad, resultaba inconcuso su cumplimiento pues ya se había realizado una tarea de verificación de los mismos en la cual se concluyó su cumplimiento, de forma que su valoración de nueva cuenta resultara ociosa para el efecto de registro de la candidatura.

En razón de todo lo expuesto, este tribunal electoral considera que contrario a lo argumentado por la parte actora, el acuerdo impugnado no transgrede el principio de exhaustividad ni el de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, en atención a que dicho acuerdo se emitió de conformidad con las constancias que le fueron presentadas a la autoridad administrativa sobre la nueva solicitud de registro, de las cuales se desprende que sí se dio debido cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDCL/346/018, lo que hacía procedente el registro solicitado.

2. Incumplimiento de requisitos de la ciudadana postulada por no ser militante del Partido del Trabajo.

Sobre dicho tópico, la inconforme indica que la designación de Patricia Elisa Durán Reveles es indebida en virtud a que no se acredita su militancia en el Partido del Trabajo ni su participación en el proceso de selección interna como candidata externa, por lo que su registro constituye una simulación pues se vuelve a solicitar el registro de una persona que emergió del Partido del Trabajo.

Manifiesta que si bien, para justificar la designación se cita una jurisprudencia de la Sala Superior que otorga la posibilidad de postular dentro de un convenio de coalición a militantes de otro partido político coaligado, dicha jurisprudencia no aplica porque la excepción se da siempre y cuando la ley y la normativa interna de los partidos políticos así lo permita, lo cual no acontece en el caso concreto porque existe un convenio de coalición en el que se establecen los supuestos en que se llevarán a cabo los procesos de selección de candidatos, determinándose el partido político encargado de la postulación y el procedimiento a seguir para ello. Así en el caso del Partido del Trabajo se determinó que el procedimiento se llevaría a cabo con base en el artículo 39 Bis de sus estatutos.

Dicho disenso deviene **infundado** por las razones que en seguida se exponen.

El proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo se inició con la emisión de una convocatoria para participar en el proceso de

INSTITUTO ELECTORAL LOCAL
DEL ESTADO DE TOLUCA

selección, elección y postulación de candidatos a cargos de miembros de ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la cual fue publicada el quince de enero de la anualidad que transcurre en el medio de comunicación impresa "Sol de Toluca".

De ese documento, se advierte que la invitación a participar en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo fue abierta a⁶:

- Militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas **y a la ciudadanía en general de todo el Estado de México** en el pleno goce de sus derechos políticos, que acepten y suscriban los documentos básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas.

Es decir, la convocatoria al proceso de selección de candidatos que se postularían por el Partido del Trabajo no se restringió a los ciudadanos que militan en ese ente político o sus simpatizantes, pues de ella se colige que la invitación al concurso de selección era para todo aquel ciudadano que, aceptando los documentos básicos del partido en cuestión, y en pleno goce de sus derechos político-electorales tuviera el deseo de participar en él.

Elemento que a juicio de este órgano resolutor, pone de relieve que las postulaciones que formulara el Partido del Trabajo a cargos de elección popular en los ayuntamientos, podían provenir tanto de sus militantes, como de ciudadanos que no militaran en el partido político o bien militaran en otro, pues la convocatoria a su proceso de selección se emitió a la ciudadanía mexiquense en general y no solo a los militantes, afiliados y simpatizantes de ese ente político.

Criterio que se fortalece si se toma en cuenta que, de la lectura a los estatutos del ente político de referencia, no se advierte disposición encaminada a prohibir la postulación de candidatos externos ya sea como ciudadanos sin militancia política, o como ciudadanos afiliados a otro instituto político, de modo que, si no existe disposición expresa en sus

⁶ En el anexo uno del expediente que se resuelve obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de la página 14A del diario del Sol de Toluca, publicado el quince de enero de dos mil dieciocho, en la que se advierte la convocatoria del Partido del Trabajo.

Tribunal Electoral
del Estado de México

estatutos que establezca esa prohibición se debe entender que en el caso del Partido del Trabajo está permitido que su proceso de selección sea abierto, patentizándose la posibilidad de que sus postulaciones de candidatos a cargos de elección popular recaigan en personas diferentes a sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Tomando en consideración lo anterior, y teniendo como referencia los efectos establecidos en la ejecutoria del juicio ciudadano JDCL/346/2018, se considera que la postulación de Patricia Elisa Durán Reveles es conforme a derecho, en tanto que, si bien en los autos de ese expediente se encuentra acreditado que esa persona no es militante del Partido del Trabajo, éste ente político sí puede postularla como su candidata a un cargo de elección popular.

Ello en razón a que, sus estatutos no prohíben la postulación de candidatos provenientes de otros institutos políticos, ni de ciudadanos sin militancia política, y además la convocatoria publicada para el proceso de selección interna de éstos fue abierta a la ciudadanía del Estado de México, con lo cual se pone de manifiesto la permisión de incluir en sus postulaciones a personas que no emergen de forma explícita de las filas del Partido del Trabajo, como sus militantes y simpatizantes, pues con la sola aceptación de las reglas y principios del instituto político se constituye la posibilidad de postulación.

En este sentido, si la propuesta del Partido del Trabajo derivada de los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/346/2018, recayó en Patricia Durán Reveles, es dable afirmar que ésta no es contraria a derecho como lo afirma la actora, en razón a que dicho ente político con base en sus estatutos y la convocatoria que rigió el proceso de selección interna, determinó que con independencia de que esa ciudadana no fuera militante del partido del Trabajo, era una opción viable y apta para ser postulada al cargo de presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Actuar que como ya se indicó, se considera apegado a derecho en virtud a que se sustenta en la falta de prohibición de postular candidatos externos y en la coherencia que esa permisión guarda con lo dispuesto en la convocatoria emitida por el Partido del Trabajo para el proceso de

selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en el sentido de que éste tuvo efectos no solo en sus militantes y simpatizantes, sino en la ciudadanía del Estado de México que se interesara en dicho proceso y aceptara las reglas internas de aquel.

Cuestión que se satisfizo en el caso concreto, pues la postulación de Patricia Durán Reveles derivó del derecho del Partido del Trabajo de postular candidatos externos, mientras que la aceptación de las reglas del partido por parte de la ciudadana se entiende colmado con la aceptación de la candidatura, así como con los documentos agregados a la solicitud de su registro como candidata a presidenta municipal de Naucalpan.

Sin que esa postulación constituya una simulación, como lo asevera la actora, dado que, si bien este tribunal revocó la candidatura de esa ciudadana, ello se hizo bajo el argumento de que había sido propuesta por un partido político distinto al que le correspondía designar esa candidatura de conformidad con el convenio de coalición, vinculándose al partido del Trabajo a llevar a cabo su propuesta respectiva; sin embargo, esa determinación no implicaba que dicho ente político debía proponer a una persona que fuera su militante o simpatizante, pues ello contravendría los estatutos y la convocatoria a dicho proceso de selección, en tanto que, en el primer documento no se establece una prohibición para postular candidatos sin militancia política o con militancia de otro partido político; y en el segundo se aperturó la participación de todos los ciudadanos mexiquenses.

Aspecto que a juicio de este resolutor abría la posibilidad de que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en comento, el Partido del Trabajo pudiera proponer a ciudadanos que no ostentaban la calidad de militantes o simpatizantes, pues ello fue contemplado en la convocatoria.

Por consecuencia, si el Partido del Trabajo propuso a una ciudadana que no es su militante y la postula como candidata externa, por así convenir a sus intereses electorales, ello no constituye una vulneración a la normativa interna ni al convenio de coalición, como erróneamente señala la actora, dado que, si bien en ese documento se estableció que la candidatura a presidente municipal de Naucalpan correspondía al Partido del Trabajo, ello no significa que la propuesta debía realizarse


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

únicamente con personas que fueran militantes o afiliados de ese instituto político, toda vez, que como ya se indicó, dicha propuesta debía realizarse tomando en cuenta lo dispuesto en la convocatoria y los estatutos del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, este tribunal electoral considera que la tesis de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, en la cual se dispone sustancialmente que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público, sí cobra aplicación en el caso concreto, en razón a que en los estatutos del Partido del Trabajo no se establece ninguna prohibición relativa a la postulación de candidatos de otros institutos políticos o ciudadanos sin militancia, y la convocatoria al proceso de selección interna fue abierta a la ciudadanía mexiquense en general, lo cual faculta a los institutos coaligados por vía de consecuencia a postular a candidatos de otros partidos políticos, sin que ello sea vulnerador de la legislación electoral ni de la normativa interna de los partidos coaligados, pues en todo caso, esa posibilidad potencializa el derecho de los ciudadanos a ser votados aun y cuando no sean militantes del ente al que le corresponda la postulación o, en su defecto de ciudadanos sin militancia política.

Bajo este contexto, se concluye que la propuesta llevada a cabo por el Partido del Trabajo de Patricia Durán Reveles como candidata a la presidencia municipal del Naucalpan, Estado de México, no violenta la normativa del Partido del Trabajo ni la legislación de la materia, pues ésta se basó en la posibilidad de aquel ente político de postular a personas externas a sus militantes, de ahí que con independencia de la militancia de esa ciudadana, lo trascendente es que el Partido del Trabajo podía proponer y en consecuencia postular a ciudadanos externos, con base en

sus estatutos y la convocatoria su proceso de selección interna de candidatos.

3. Omisión de valorar el perfil de la actora en relación con la candidata postulada.

Relativo a este tema se recuerda que la actora asevera que en todos los antecedentes jurisdiccionales sobre su participación en el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, ha omitido pronunciarse acerca del porqué se ha descartado valorar su perfil para poder ser designada como candidata a presidenta municipal en el municipio de Naucalpan, máxime que fue la única que participó en el proceso interno de dicho ente político, hecho que se acreditó en el JDCL/346/2018.

Por esa razón, alega que debía garantizarse su derecho de ser considerada dentro de los perfiles que analizaría la Comisión Coordinadora Nacional para el efecto de determinar al candidato y sólo en el caso de haberlo valorado y resultar improcedente, la comisión adquiriría el derecho de postular a alguien distinto, ya que el nombramiento directo de candidatos no es una atribución que le corresponda a la Comisión Coordinadora, sino al Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, señala que se le debió haber informado el por qué su perfil no resultaba idóneo para aspirar a la candidatura, o en su caso, los motivos y actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido del Trabajo, así como de la Comisión Nacional Coordinadora en aras de elegir el perfil de una ciudadana externa. Ello porque en el acuerdo impugnado dicha comisión enaltece la trayectoria de Patricia Durán, pero no especifica porque la trayectoria de la actora resulta insuficiente para aspirar a la candidatura.

El agravio reseñado es **infundado**, en virtud a que el Partido del Trabajo a través de su Comisión Ejecutiva Nacional (órgano obligado a realizar la propuesta de candidatura), ni la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia (órgano encargado de designar en forma final

de entre las propuestas de las candidaturas), estaban obligadas a ponderar el perfil de la ciudadana actora en comparación con la persona que fue designada.

Ello es así dado que, la designación de Patricia Durán Reveles no obedeció al desarrollo de un proceso de selección interna, en el que se desarrollan todas sus fases, y en el cual los órganos encargados de la selección de candidatos estén obligados a ponderar los perfiles de los participantes vertiendo argumentos sobre porqué un aspirante es más viable o apto para ser candidato que aquellos que no fueron designados; sino que emergió de una orden de un órgano jurisdiccional derivada de la incorrecta designación de esa ciudadana por parte de un instituto político al que no le correspondía designarla de acuerdo a lo dispuesto en el convenio de coalición.

Lo cual originó que el proceso de selección llevado a cabo para la designación de esa candidatura, quedara sin efectos pues a través de la sentencia dictada en el JDCL/346/2018 se revocó, entre otras actuaciones, el dictamen del proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales para el proceso electoral 2017-2018, emitido por Morena, aspecto que pone de manifiesto que los órganos vinculados al cumplimiento de la resolución sólo estuvieran obligados a las actividades mandatadas por este órgano jurisdiccional, entre las cuales destacan la propuestas de la o las candidaturas por parte del Partido del Trabajo, y la designación final de la candidatura de entre las propuestas llevadas a cabo por dicho ente político por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia, y no a la reposición del procedimiento ordinario sobre la selección de candidatos.

En este sentido, se estima que al generarse la nueva designación de una orden judicial y no de manera ordinaria del desarrollo del proceso de selección interna, el Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Juntos Haremos Historia, no estaba compelida a razonar en los documentos en los que se propuso y posteriormente se designó a Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a presidenta municipal de Naucalpan, los motivos por los cuales ésta contaba con un

mejor perfil que el de la actora, pues como ya se indicó, su postulación no derivó del desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección, sino de una orden de este tribunal que a efecto de adoptar una decisión sobre la candidatura en juego, mandató al Partido del Trabajo llevar a cabo una designación fuera de ese procedimiento, atendiendo siempre las reglas estipuladas en el convenio de coalición.

De ahí que, el hecho de que en el acta de la comisión coordinadora de la coalición en la cual designó a Patricia Durán Reveles como candidata a presidenta municipal de Naucalpan, Estado de México se haya enfocado a brindar razones por las cuales dicha ciudadana era viable para ser postulada a ese cargo, no constituya una vulneración al derecho de ser votada de la ahora actora, en tanto que, esa valoración se realizó tomado en cuenta lo ordenado por este órgano jurisdiccional, sin que en esa designación aplique la obligación de los órganos partidistas de explicar las causas de aceptación o rechazo de las candidaturas, pues esa designación no se originó de un proceso de selección ejecutado de forma natural.

Asimismo, este tribunal electoral toma en cuenta que el Partido del Trabajo únicamente realizó una propuesta de candidatura recayendo ésta en Patricia Durán Reveles, de manera que, era inviable que en el caso se tuviera que ponderar entre el perfil de esa propuesta y el de la ahora actora, pues ésta no fue tomada en cuenta por dicho ente político como una posible candidata, lo cual generó que la Comisión Coordinadora de la Coalición únicamente se enfocara a la determinar la viabilidad de la proposición hecha por el Partido del Trabajo, sin que para su designación tuviera que tomar en cuenta el perfil de otras ciudadanas, que si bien pudieron formar parte del proceso de selección interna para esa candidatura, éstas no formaron parte de la postulación que el Partido del Trabajo efectuaba en cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal en el juicio JDCL/346/2018.

Por consecuencia, no era obligación de la Comisión Coordinadora de la coalición, ponderar los perfiles de Patricia Durán Reveles y Lorena Río de la Loza, dado que únicamente la primera fue constituyó la propuesta

del Partido del Trabajo, y además la designación de la ciudadana cuyo registro se impugna fue llevado a cabo fuera del desarrollo ordinario del proceso de selección interna, pues se produjo por la orden judicial de este tribunal electoral.

En vista de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que al declararse los agravios como infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en consecuencia la designación de Patricia Durán Reveles como candidata a presidenta municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/169/2018 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/346/2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Infórmese la emisión de esta resolución, de forma inmediata a la Sala Regional Toluca, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-589/2018.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**

**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PLENIS DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**